



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 2-06-2022

ESTADO No. 087 DEL 2 DE JUNIO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-25-000-2006-05811-05	GILMA BEATRIZ SARMIENTO DE SARMIENTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	31/05/2022	AUTO DE TRAMITE
2	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2022-00394-00	YOLANDA VELASCO GUTIERREZ	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2022-00166-00	ROMELIA DEL ROSARIO CUEVAS GOMEZ	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2022	AUTO REMITE
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2022-00154-00	MARLENY ALMANZA GIL	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2022	AUTO REMITE
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2022-00115-00	CLARA INES BUCHELI HERNANDEZ	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2022	AUTO REMITE
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2022-00342-00	MARIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ SANCHEZ	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2022	AUTO REMITE
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2022-00163-00	MARTHA ELENA VARELA LORZA	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2022	AUTO REMITE
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-007-2015-00596-01	ALBERTO LUIS CADENA LOPEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	1/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-024-2015-00702-03	PEDRO DANILO VASQUEZ HERRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	1/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00860-00	ALVARO HURTADO ESTUPIÑAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00307-00	LUZ ADRIANA DUQUE BUSTOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2022	AUTO QUE NO REPONE
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00370-00	MARIA AMPARO GARCIA GOMEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR

13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00406-00	ELIEL ALVAREZ SOLANO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2018-02745-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FABIOLA REY VALENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No.:	25000-23-25-000-2006-05811-05
DEMANDANTE:	GILMA BEATRIZ SARMIENTO DE SARMIENTO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
ASUNTO:	SUCESIÓN PROCESAL

Admitido el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad ejecutada contra la sentencia de 16 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá- Sección Segunda, que ordenó seguir adelante con la ejecución contra dicha parte y dispuso la práctica de la liquidación del crédito, observa el Despacho que se aportó Auto ADP 002283 del 30 de marzo de 2019, mediante el cual la UGPP resuelve abstenerse de dar trámite a lo establecido en la solicitud de pago de intereses moratorio en los términos del artículo 177 del C.C.A., por cuanto se acreditó el fallecimiento de la señora Gilma Beatriz Sarmiento de Sarmiento (q.e.p.d), y se considera, que no hay mérito para proferir el acto administrativo que resuelva dicha solicitud.

Igualmente, se indica en el referido acto administrativo, que una vez consultado el aplicativo FOPEP, se encontró que la causante fue excluida de la nómina por fallecimiento según Registro Civil de Defunción con Indicativo serial No. 09705613, y no existe beneficiario alguno.

No obstante, como la entidad no aportó copia del Registro Civil de Defunción, se ordenará allegarlo al plenario y, en vista de su afirmación de ausencia de beneficiarios, que acredite el procedimiento adelantado que conllevó a esa conclusión.

Por otra parte, en vista de que no obra constancia de notificación del Auto ADP 002283 del 30 de marzo de 2019, se ordenará a la UGPP que remita copia del mismo a la parte ejecutante quien actuó en este proceso mediante apoderado, allegando copia de tal actuación al presente proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que la señora Gilma Beatriz Sarmiento de Sarmiento (q.e.p.d), falleció el 26 de diciembre de 2018, y la fecha de presentación de la demanda data del 13 de febrero de 2015, es decir, antes de su fallecimiento, el poder que diera en vida aún se encuentra vigente tal como lo determina el artículo 76, inciso 5 del Código General del Proceso «La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2006 - 05811 - 05

ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores», razón por la cual se surtirá el trámite que corresponde al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, y en consecuencia, la Sentencia emitida en segunda instancia producirá a sus efectos respecto a ellos en su calidad de herederos.

Por las razones expuestas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requiérase a la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al plenario copia del Registro Civil de Defunción Indicativo serial 09705613 del 26 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Se ordena a la entidad ejecutada que en el término antes concedido, acredite el procedimiento adelantado dentro del expediente prestacional de la señora Gilma Beatriz Sarmiento de Sarmiento, que conllevó a concluir la ausencia de beneficiarios y, proceda a notificar el Auto ADP 002283 del 30 de marzo de 2019, a la parte ejecutante a través de su apoderado, conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO.- Por la Secretaría de esta subsección, póngase en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante, el contenido del Auto ADP 002283 del 30 de marzo de 2019, obrante en el expediente.

CUARTO.- Acreditadas las anteriores actuaciones, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la sentencia de 16 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá- Sección Segunda.

Notifíquese y Cúmplase

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

ICC

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 250002342000-2022-00394-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA VELASCO GUTIERREZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

La señora Yolanda Velasco Gutiérrez en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaración de nulidad de la Resolución No. 4550 del 21 de mayo de 2018 y el acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver el recurso de apelación, a través de las cuales solicitó el carácter salarial de la Bonificación Judicial y su respectiva reliquidación. En consecuencia, a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento y reliquidación de la Bonificación Judicial.

1. Cuestión Previa.

La presente demanda fue presentada en primera instancia en fecha 21 de junio de 2019, (fl 28); y correspondió por reparto al Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien en providencia de 09 de agosto de 2019, decidió declararse impedido y enviar el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia (fl 30); este a su vez envió directamente el expediente para su conocimiento a los Jueces Administrativos Transitorios de Bogotá, creados para el conocimiento de estos asuntos.

Así las cosas, en providencia de fecha 25 de octubre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá (fls 37 y 38) decidió remitir el proceso a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, por competencia en razón de la cuantía.

2. Admisión de la demanda.

Revisada la demanda y verificada la competencia, sus anexos y el poder, como fue radicada el **21 de junio de 2019**³, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

¹ info@ancasconsultoria.com y ancasconsultoria@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Fl 28



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00394-00
Demandante: Yolanda Velasco Gutiérrez
Demandado: Nación – Rama Judicial

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** a la Procuradora Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO Se reconoce personería a la abogada Karent Dayhan Bernal identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.878 y portadora de la T.P. No. 197.646 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (FI 9) y a su vez se reconoce al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del C.S de la J., como apoderado sustituto para los efectos conferidos en poder de sustitución (FI 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2022-00166-00
Demandante: ROMELIA DEL ROSARIO CUEVAS GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA
Subsección: C

La señora Romelia del Rosario Cuevas Gómez interpuso los medios de control de Nulidad por Inconstitucionalidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Consejo de Estado, quien a través de Sala de Conjuces de la Sección Segunda, por medio auto de fecha 12 de febrero de 2020¹, decidió escindir la demanda y enviar por competencia la misma para su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual fue confirmado a través de providencia que resolvió recurso de reposición de fecha 28 de septiembre de 2021².

Visto lo anterior, el Despacho da cuenta que se persigue la nulidad del Oficio DS-06-12-6 -SAJ-0245 del 28 de febrero de 2017 y de la Resolución No. 2-1513 del 24 de mayo de 2017, expedidas por la Fiscalía General de la Nación mediante los cuales negaron a la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación, como Fiscal Delegada ante los jueces de la República.

En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

De entrada advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

¹ Fls 1 a 4

² Fls 5 a 7



Remite por competencia
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00166-00
 Demandante: Romelía Del Rosario Cuevas Gómez
 Demandado: Fiscalía General de la Nación

(...)

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)** (Negritas y resaltos del Despacho).

Así las cosas, se observa que a folios 32 - 34 del plenario reposa certificado expedido por la Jefe de Sección de Talento Humano - Cali de la Fiscalía General de la Nación donde se señala que la actual demandante fungió como último cargo el de Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Dirección Seccional Cali - Fiscalía General de la Nación y que actualmente se encuentra activa.

De lo anterior, se evidencia la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas, en ese orden, la competencia en razón del factor territorial para conocer de este asunto en primera instancia corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en razón al último lugar de prestación de servicios de la demandante, en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente radicado a la sede judicial antes señalada; previas las anotaciones de rigor.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COWIPETENCIA - en razón del factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
 Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2022-00154-00
Demandante: MARLENY ALMANZA GIL
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA
Subsección: C

La señora Marleny Almanza Gil interpuso los medios de control de Nulidad por Inconstitucionalidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Consejo de Estado, quien a través de Sala de Conjueces de la Sección Segunda, por medio auto de fecha 17 de enero de 2020¹, decidió escindir la demanda y enviar por competencia la misma para su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo cual fue confirmado a través de providencia que resolvió recurso de reposición de fecha 28 de septiembre de 2021².

Visto lo anterior, el Despacho da cuenta que se persigue la nulidad del Oficio DS-06-12-6 -SAJ-875 del 23 de noviembre de 2016 y de la Resolución No. 2-918 del 04 de abril de 2017, expedidas por la Fiscalía General de la Nación mediante los cuales negaron a la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación, como Fiscal Delegada ante los jueces de la República.

En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

De entrada advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

¹ Fls 1 a 4

² Fls 5 a 7



Remite por competencia
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00154-00
 Demandante: Marleny Almanza Gil
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

(...)

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)** (Negritas y resaltos del Despacho).

Así las cosas, se observa que a folios 16 a 19 del plenario reposa certificado expedido por la Jefe de Sección de Talento Humano - Cali de la Fiscalía General de la Nación donde se señala que la actual demandante fungió como último cargo el de Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Dirección Seccional Cali - Fiscalía General de la Nación y que actualmente se encuentra activa.

De lo anterior, se evidencia la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas, en ese orden, la competencia en razón del factor territorial para conocer de este asunto en primera instancia corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en razón al último lugar de prestación de servicios de la demandante, en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente radicado a la sede judicial antes señalada; previas las anotaciones de rigor.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COWIPETENCIA - en razón del factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
 Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2022-00115-00
Demandante: CLARA INES BUCHELI HERNANDEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA
Subsección: C

La señora Clara Ines Bucheli Hernández interpuso los medios de control de Nulidad por Inconstitucionalidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Consejo de Estado, quien a través de Sala de Conjuces de la Sección Segunda, por medio auto de fecha 17 de febrero de 2020¹, decidió escindir la demanda y enviar por competencia la misma para su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo cual fue confirmado a través de providencia que resolvió recurso de reposición de fecha 28 de septiembre de 2021².

Visto lo anterior, el Despacho da cuenta que se persigue la nulidad del Oficio GSA-31060-20420-608 del 30 de noviembre de 2017 y de la Resolución No. 2-0918 del 09 de abril de 2018, expedidas por la Fiscalía General de la Nación mediante los cuales negaron a la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación, como Fiscal Delegada ante los jueces de la República.

En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

De entrada advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

¹ Fls 1 a 4

² Fls 5 a 7



Remite por competencia
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00115-00
 Demandante: Clara Ines Bucheli Hernández
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

(...)

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)** (Negritas y resaltos del Despacho).

Así las cosas, se observa que a folios 09 a 13 del plenario reposa certificado expedido por la Jefe de Departamento de Administración de Persona de la Fiscalía General de la Nación donde se señala que la actual demandante fungió como último cargo el de Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito – Seccional Cauca y que actualmente se encuentra activa.

De lo anterior, se evidencia la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas, en ese orden, la competencia en razón del factor territorial para conocer de este asunto en primera instancia corresponde al Tribunal Administrativo del Cauca, en razón al último lugar de prestación de servicios de la demandante, en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente radicado a la sede judicial antes señalada; previas las anotaciones de rigor.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COWIPETENCIA - en razón del factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
 Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2022-00342-00
Demandante: MARIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ
SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA
Subsección: C

La señora María del Socorro Ordoñez Sánchez interpuso los medios de control de Nulidad por Inconstitucionalidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Consejo de Estado, quien a través de Sala de Conjuces de la Sección Segunda, por medio auto de fecha 03 de diciembre de 2019¹, decidió escindir la demanda y enviar por competencia la misma para su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo cual fue confirmado a través de providencia que resolvió recurso de reposición de fecha 25 de febrero de 2022².

Visto lo anterior, el Despacho da cuenta que se persigue la nulidad del Oficio DS-06-12-6 -SAJ-0238 del 28 de febrero de 2017 y de la Resolución No. 2-1511 del 24 de mayo de 2017, expedidas por la Fiscalía General de la Nación mediante los cuales negaron a la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación, como Fiscal Delegada ante los jueces de la República.

En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

De entrada advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

¹ Fls 6 a 9

² Fls 1 a 5



Remite por competencia
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00342-00
 Demandante: María del Socorro Ordoñez Sánchez
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

(...)

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)** (Negritas y resaltos del Despacho).

Así las cosas, se observa que a folios 16 a 19 del plenario reposa certificado expedido por la Jefe de Sección de Talento Humano - Cali de la Fiscalía General de la Nación donde se señala que la actual demandante fungió como último cargo el de Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito – Subdirección -seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Cali y que actualmente se encuentra activa.

De lo anterior, se evidencia la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas, en ese orden, la competencia en razón del factor territorial para conocer de este asunto en primera instancia corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en razón al último lugar de prestación de servicios de la demandante, en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente radicado a la sede judicial antes señalada; previas las anotaciones de rigor.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COWIPETENCIA - en razón del factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
 Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2022-00163-00
Demandante: MARTHA ELENA VARELA LORZA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA
Subsección: C

La señora Martha Elena Varela Lorza interpuso los medios de control de Nulidad por Inconstitucionalidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Consejo de Estado, quien a través de Sala de Conjuces de la Sección Segunda, por medio auto de fecha 26 de noviembre de 2019¹, decidió escindir la demanda y enviar por competencia la misma para su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo cual fue confirmado a través de providencia que resolvió recurso de reposición de fecha 30 de septiembre de 2021².

Visto lo anterior, el Despacho da cuenta que se persigue la nulidad del Oficio DS-06-12-6 -SAJ-875 del 23 de noviembre de 2016 y de la Resolución No. 2-918 del 04 de abril de 2017, expedidas por la Fiscalía General de la Nación mediante los cuales negaron a la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación, como Fiscal Delegada ante los jueces de la República.

En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

De entrada advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

¹ Fls 1 a 4

² Fls 5 a 7



Remite por competencia
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00163-00
 Demandante: Martha Elena Varela Lorza
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

(...)

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)** (Negritas y resaltos del Despacho).

Así las cosas, se observa que a folios 17 a 18 del plenario reposa certificado expedido por la Jefe de Sección de Talento Humano - Cali de la Fiscalía General de la Nación donde se señala que la actual demandante fungió como último cargo el de Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Dirección Seccional Cali - Fiscalía General de la Nación y que actualmente se encuentra activa.

De lo anterior, se evidencia la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas, en ese orden, la competencia en razón del factor territorial para conocer de este asunto en primera instancia corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en razón al último lugar de prestación de servicios de la demandante, en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente radicado a la sede judicial antes señalada; previas las anotaciones de rigor.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COWIPETENCIA - en razón del factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
 Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **Alberto Luis Cadena López**

Ejecutado: Caja De Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”

Expediente: No.110013335007 **2015 00596 01**

Asunto: Admite recursos de apelación

Tema: Indexación segundo pago

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada, contra la Sentencia proferida en la audiencia celebrada el doce (12) de febrero de (2021), por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del artículo 212 de la norma ibídem.

Ejecutivo
Radicado No. 2015-00596-01

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los 10 días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **Pedro Danilo Vásquez Herrera**

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Expediente: No.110013335011 **2015 00702 03**

Asunto: Admite recursos de apelación

Tema: Intereses Moratorios

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada, contra la Sentencia adiada once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del artículo 212 de la norma ibídem.

Ejecutivo
Radicado No. 2015-00702-03

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los 10 días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: ÁLVARO HURTADO ESTUPIÑÁN Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional Expediente: No. 250002342000-2020-00860-00

Ejecutoriado el auto de 6 de mayo de 2022 que resolvió la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y que en esta oportunidad no se avizora, de oficio, ninguna que se encuentre probada, se precisa que **se encuentra debidamente cerrada dicha etapa procesal.**

Ahora bien, se resalta que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente al tema de sentencia anticipada, prevé:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Expediente No. 2020-00860-00
Demandante: Álvaro Hurtado Estupiñán

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige del anterior artículo que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En el presente asunto, se cumple uno de los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que las partes no solicitaron el decreto de pruebas, adicionales a las que aportaron junto con la demanda, y la contestación a la misma, y el despacho en este momento procesal tampoco considera necesario decretar de oficio prueba alguna, por lo que es del caso, incorporarse las pruebas documentales que han sido allegadas en oportunidad, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

El asunto sub examine, se contrae a: *i)* determinar la legalidad de los Oficios S-2018-036980 / ARGEN-GRICO 1.10 del 28 de junio de 2018, S-2018-053172 / ARGEN-GRICO 1.10 del 19 de septiembre del mismo año y S-2018-056989 / ARPRES – GUBOC 1.10 del 09 de octubre de 2018, a través de los cuales la entidad demandada le negó el derecho al reconocimiento y pago de bono pensional y/o indemnización sustitutiva de pensión, *ii)* y establecer si el señor Álvaro Hurtado Estupiñán tiene derecho inicialmente al bono pensional que reclama o, de manera subsidiaria al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, junto con la indexación e intereses a que haya lugar.

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

Expediente No. 2020-00860-00
Demandante: Álvaro Hurtado Estupiñán

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En razón a lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerá en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- SE FIJÁ EL LITIGIO así: *i) determinar la legalidad de los Oficios S-2018-036980 / ARGEN-GRICO 1.10 del 28 de junio de 2018, S-2018-053172 / ARGEN-GRICO 1.10 del 19 de septiembre del mismo año y S-2018-056989 / ARPRES – GUBOC 1.10 del 09 de octubre de 2018, a través de los cuales la entidad demandada le negó el derecho al reconocimiento y pago de bono pensional y/o indemnización sustitutiva de pensión, ii) y establecer si el señor Álvaro Hurtado Estupiñán tiene derecho inicialmente al bono pensional que reclama, o de manera subsidiaria al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, junto con la indexación e intereses a que haya lugar.*

TERCERO.- Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se concede a las partes el

Expediente No. 2020-00860-00
Demandante: Álvaro Hurtado Estupiñán

término de **10 días siguientes** para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO.- Se informa a las partes que, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** fernandezchoaabogados@hotmail.com

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co – segen.tac@policia.gov.co – jorge.perdomo941@casur.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LUZ ADRIANA DUQUE BUSTOS**

Demandados: Nación—Ministerio de Defensa Nacional—Policía Nacional—Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

Radicación No. 250002342000-2021-00307-00

Asunto: **Resuelve recurso de reposición.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 319 del Código General del Proceso, se **procede a resolver el recurso de reposición**¹ interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto² de tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2021), **únicamente en cuanto a la decisión de fijación del litigio.**

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Mediante el auto antes referido, el despacho negó el decreto de las pruebas solicitadas en la demanda, corrió traslados de las pruebas incorporadas al expediente, **fijó el litigio**, y corrió traslado para presentación de alegatos de conclusión.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la demandante, señala que desconocer el alcance ejecutorio de la exequibilidad dada en la sentencia C-931 de 2004, es continuar negando un derecho reconocido y ordenado que como se indicó en el libelo de la demanda tiene un efecto jurídico de mandato constitucional, y que por ello, es necesario y pertinente señalar al

¹ Expediente digital archivo "21.ReposiciónAuto".

² Expediente digital archivo "19)A-2021-00307-00 LUZ DUQUE vs POLICIA Y CASUR incorpora y niega pruebas, fija el litigio y corre traslado de alegato".

Demandante: Luz Adriana Duque Bustos
Rad: 2021-00307-00

despacho, que dicho precedente jurisprudencial contenido en la referida providencia no deja duda de que tanto la Constitución Política, como la Ley 4ª de 1992 y 923 de 2004, garantizan no solo el derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario sino de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocida.

Con base en lo anterior, indica que es pertinente que por parte del despacho se modifique el litigio planteado, y que como consecuencia se establezca de la siguiente manera:

“Determinar si al demandante, le asiste o no, el derecho a la actualización de sus salarios, prestaciones sociales y asignación de retiro, con fundamento en la actualización plena de conformidad al índice acumulado de inflación ordenado en la sentencia C-931 de 2004 por la Honorable Corte Constitucional”

“Establecer Si el medio utilizado como limitación y restricción de los salarios y prestaciones sociales aplicado al demandante, a la luz de la sentencia C-931 del 2004 presenta justificación que valide constitucionalmente el no reconocimiento, la no liquidación y el no pago de dichas acreencias a partir del año 2005”

“Determinar, si los decretos expedidos por el Gobierno Nacional a partir del año 2004, se encuentran ajustados a la Constitución Política, teniendo en cuenta el imperativo dado en el ordinal segundo y quinto de la parte resolutive de la sentencia C-931 de 2004”

Así mismo puntualiza, que el no adecuarse el planteamiento y resolución de la litis teniéndose en cuenta los hechos que motivan lo solicitado en la demanda, conlleva no solo el desconocimiento de un precedente judicial, sino a la inaplicación de manera integral del régimen especial en materia salarial, prestacional y de asignaciones de retiro o pensiones definido a favor de los integrantes de la Fuerza pública.

CONSIDERACIONES

El despacho a través de auto de 3 de mayo de 2022, como se mencionó con antelación, entre otras decisiones, efectuó la fijación del litigio de la siguiente manera:

“i) Determinar si la señora Luz Adriana Duque Bustos, tiene derecho al reajuste y pago de la asignación básica y prestaciones sociales que devengó mientras permaneció en actividad durante los años 1992 a 2004 con fundamento en la variación porcentual del IPC, de manera que se establezca una nueva base de liquidación ajustada. ii) En caso de ser así, corresponderá establecer si la accionante tiene derecho a la reliquidación y pago con efectos retroactivos de los valores adeudados por dichos conceptos y de su asignación de retiro; y al pago de los perjuicios morales y materiales que reclama.”

Demandante: Luz Adriana Duque Bustos
Rad: 2021-00307-00

Vista la anterior fijación del litigio, se considera que la misma incluye en su totalidad todos los puntos que son controversia en el presente asunto, como lo es determinar si la demandante tiene o no derecho a que se le efectuó el reajuste y pago de la asignación básica y prestaciones sociales durante los años de 1992 a 2004 conforme a la variación porcentual del IPC.

De manera que se establezca una nueva base salarial ajustada, y en caso de ser así, analizar si a su vez tendría derecho a la reliquidación y pago con efectos retroactivos de los valores adeudados por dichos conceptos y de su asignación de retiro; y al pago de los perjuicios morales y materiales que se reclaman en la demanda.

Ahora bien, se precisa que el despacho entiende que el apoderado de la parte actora, lo que pretende es que en la fijación del litigio se haga mención a la sentencia C-931 de 2004 expedida por la H. Corte Constitucional.

Sin embargo, no se considera pertinente tal aspecto, en la medida que ello sería contraproducente, pues entonces también podría la otra parte solicitar que se citen en la fijación del litigio, otras providencias que consideren aplicables.

Aunado a lo anterior, se advierte que la fijación del litigio se realiza con base en los hechos y pretensiones de la demanda y/o controversia, tal como se efectuó **y, por lo contrario, es la resolución de la misma, en la sentencia, la cual se adopta con base en la normatividad y jurisprudencia aplicable a cada caso en concreto. Y que de ser posible se dará aplicación a la referida sentencia.**

Por tales motivos, sin mayores elucubraciones, se precisa que no se repondrá la providencia recurrida, y en ese orden se procederá a confirmar la misma.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Sección Segunda – Subsección “C”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras decisiones, **se fijó el litigio**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

Demandante: Luz Adriana Duque Bustos
Rad: 2021-00307-00

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **y vencido el término de alegatos de conclusión³**, ingrésese el expediente al despacho para proferirse la sentencia.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ El termino de 10 días de alegatos de conclusión se reanuda desde el día siguiente de notificación del presente proveído.

⁴ **Parte demandante:** juridicasjireh@hotmail.com - jarciniegasrojas@hotmail.com

Partes demandadas: segen.tac@policia.gov.co - judiciales@casur.gov.co – jorge.perdomo941@casur.gov.co – notificaciones@casur.gov.co - hugo.galves578@casur.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA — SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARÍA AMPARO GARCÍA GÓMEZ**

Demandados: Nación—Ministerio de Educación Nacional—Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” — Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Radicación No. 250002342000-2021-00370-00

Asunto: Requiere antecedentes administrativos.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada hasta la fecha no ha allegado copia del expediente administrativo de la demandante, pese a que en el auto admisorio de la demanda de 28 de mayo de 2021 se le requirió, por lo tanto, se le solicitará por **segunda vez** dicha documental y para el efecto se le concederá el **término improrrogable de cinco (5) días**, se solicita a Secretaría que los requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá al siguiente correo electrónico: notificajuridicased@educacionbogota.edu.co o al que dicha secretaría tenga conocimiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría, requiérase **por segunda vez** a la entidad demandada, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibo del respectivo oficio, **allegue directamente o a través de la dependencia o autoridad que corresponda, la totalidad de los antecedentes administrativos de la señora María Amparo García Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.610.485.**

Demandante: María Amparo García Gómez
Expediente No. 2021-00370-00

Se solicita a Secretaría que los requiera a la **Secretaría de Educación de Bogotá** al siguiente correo electrónico: notificajuridicased@educacionbogota.edu.co o al que dicha secretaría tenga conocimiento; **de igual manera, se peticiona a la apoderada de la entidad demandada,** que colabore con el recaudo de los prenombrados antecedentes administrativos de la demandante.

Así las cosas, se recuerda a la entidad demandada, que el desobedecimiento a la orden antes citada, constituye **Falta Disciplinaria Gravísima** y en consecuencia, si lo solicitado no es allegado en el término concedido, **se iniciarán las acciones disciplinarias y penales respectivas,** por obstrucción a la justicia y desacato a orden judicial.

SEGUNDO.- Se reconoce personería adjetiva al Doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado general de la Fiduciaria La Previsora S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FOMAG en los términos de la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva a la Doctora **Karen Eliana Rueda Rios** identificada con cedula de ciudadanía 1.018.443.763 y tarjeta profesional 260.125 expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los fines de la sustitución allegada en 1 folio y conferida por el abogado previamente mencionado.

TERCERO.- Cumplido lo anterior y allegada la prueba, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte demandante:** notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co -
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co - t_krueda@fiduprevisora.com.co -
notjudicial@fiduprevisora.com.co - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ELIEL ÁLVAREZ SOLANO**

Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”

Expediente: No. 250002342000-2022-00406-00

Asunto: **Remite por Competencia.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Eliel Álvarez Solano, presentó demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, en virtud de la cual, pretende lo siguiente:

“III. DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: Que se declare contenido la nulidad del acto administrativo en la **Resolución No. 10597 del 20 de septiembre de 2021** proferida por la parte demandada y por medio de la cual “se declara deudor al señor Sargento segundo (RA) del Ejército **ELIEL ALVAREZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.195.717** a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por concepto de pago de lo no debido al ser reintegrado al servicio activo en el periodo comprendido del **07 de octubre de 2016 al 31 de mayo de 2020** según consta en el expediente administrativo”

SEGUNDA: Que se declare contenido la nulidad del acto administrativo en la **Resolución No. 11670 del 26 de octubre de 2021** Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 10597 del 20 de septiembre de 2021, que declara deudor al señor **SARGENTO SEGUNDO (RA) DEL EJERCITO ELIEL ALVAREZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.195.717** a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por concepto de pago de lo no debido al ser reintegrado al servicio activo en el periodo comprendido del 07 de octubre de 2016 al 31 de mayo de 2020 según consta en el expediente administrativo.

Actor: Eliel Álvarez Solano
Radicado No. 2022-00406-00

TERCERA Que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada que profiera una nueva Resolución que sanee la situación acusada a mi mandante, declarándolo a paz y salvo por todos los conceptos que se le indilgan en los actos administrativos acusados.

CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

Analizadas las pretensiones de la demanda, se advierte que, el presente asunto **no es de competencia de este Tribunal**, toda vez que, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, previendo que, es competencia de los Juzgados Administrativos, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

La precitada norma dispuso:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.
Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.*

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*

[...]” (se resalta)

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 expedida el 25 de enero del año 2021 preceptuó:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*” (Negritas del despacho)

Así las cosas, encuentra el despacho que, según acta de reparto obrante en el archivo “04ActadeReparto” del expediente digital, la presente demanda fue radicada el **26 de mayo de 2022**, esto es, después de un año a la expedición de la Ley 2080 antes mencionada; en consecuencia, al no ser competencia de este Tribunal el conocimiento del presente asunto, **se ordenará la remisión del mismo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de**

Actor: Eliel Álvarez Solano
Radicado No. 2022-00406-00

Bogotá, para que se someta a reparto y continúe con el trámite que establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2001.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Envíese de manera urgente e inmediata el presente proceso por competencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá**, Sección Segunda (reparto), por competencia funcional para que continúe con el trámite que corresponda, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO.- Por secretaria dispóngase lo pertinente para la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹Parte actora: andres.904@hotmail.com – alvarezeli82@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
“Colpensiones”

Demandado: **Fabiola Rey Valencia**

Radicación No.25000 23 42000 **2018-02745-00**

Asunto: Incorpora pruebas – fija litigio – Corre traslado

Ejecutoriado el auto que declaró no probada la excepción de inepta demandada propuesta por la demandada, se precisa que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual, frente a la sentencia anticipada, prevé:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Demandante: Colpensiones
Radicado: 2018-02745-00

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige del anterior artículo que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En el presente asunto, se cumplen los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que es un asunto de puro derecho y además, tampoco existen pruebas pendientes por decretar y/o practicar, por lo que es del caso, incorporarse las pruebas documentales allegadas.

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

i) Corresponde determinar si los actos administrativos demandados se encuentran incursos en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si la pensión reconocida a la señora Fabiola Rey Valencia se encuentra ajustada a derecho.

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección

¹ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Demandante: Colpensiones
Radicado: 2018-02745-00

Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En razón a lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO.- SE FIJÁ EL LITIGIO así: *i) consiste en determinar Corresponde determinar si los actos administrativos demandados se encuentran incursos en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si la pensión reconocida a la señora Fabiola Rey Valencia se encuentra ajustada a derecho.*

TERCERO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A y el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **y se concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

CUARTO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: Colpensiones
Radicado: 2018-02745-00

QUINTO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² Parte actora: paniaguacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – andres.conciliatus@gmail.com – mrojas@estudiolegal.com.co – analistajuridico@estudiolegal.com.co Parte demandada: reyfabiola@gmail.com, wiltergo@yahoo.esmailto:norma.silva@mindefensa.gov.co, al ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, a los correos indicados en el presente auto y a cualquier otro que aparezca acreditado en el expediente o en la base de datos de la Secretaría de la subsección..